



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-621-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de junio del año dos mil quince. Las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios** (ENACAL), Informe de Auditoría Especial de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, con referencia EM-002-004-14, derivado de la revisión a las operaciones comerciales en la Filial Catarina, ENACAL Departamental Masaya por el período del uno de enero del año dos mil once al treinta de junio de dos mil trece, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora de los Recursos y Bienes del Estado pueda emitir su aprobación y pronunciamiento, todo de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 32, numeral 2), al señalar que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica dispone que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica estatuye que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría examinado señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **A)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del Control Interno en vigencia, aplicado a las operaciones comerciales de la Filial Catarina en el período auditado; **B)** Comprobar mediante prueba selectiva la existencia de facturas canceladas a personal de ENACAL Filial Catarina, que no hayan sido acreditadas en el sistema comercial de ENACAL. Asimismo, verificar que el efectivo o cheques no hayan sido reportados oportunamente en las cajas de esa Filial; **C)** Verificar la existencia de normas y procedimientos así como de políticas adecuadas que contribuyan a preservar los derechos de ENACAL sobre las operaciones comerciales; **D)** Comprobar si se cumplió con los procedimientos de Control Interno relacionados a la revisión, autorización, legalidad y veracidad de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-621-15

documentación que soporta las transacciones; y, **E)** Identificar a los funcionarios y empleados responsables de los hallazgos de auditoría, si los hubiera. Basado en lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina revela hallazgo relacionado con el pago de **quinientos córdobas (\$500.00)**, a través de fotocopia del recibo oficial de caja N°85026 en concepto de depósito en garantía entregado al Licenciado **José del Carmen Rodríguez López**, Jefe de la Filial ENACAL, Catarina, Departamento de Masaya. Identificada dicha irregularidad en el precitado Informe de Auditoría, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de la auditoría, así lo dispone el artículo 4, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al señalar que los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus Informes, que se basaran exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones. Adicionalmente los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuye que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN) y que en todo proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporada en los hallazgos o resultados preliminares, debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de Unidades de Auditorías Internas de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha veinte de febrero del año dos mil quince concluyendo de la manera siguiente: 1) Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; 2) Se cumplió con la garantía del debido proceso con las personas vinculadas en la auditoría; 3) El perjuicio económico por la suma de **quinientos córdobas (C\$500.00)**, señalado en el Informe de Auditoría, por su baja cuantía se considera inmaterial para la emisión y tramitación de glosas, al considerarse el costo-beneficio que conllevaría el proceso administrativo de Glosas; y, **4)** Se determinaron dos hallazgos de control interno relacionados con el uso de recibos de colector de manera inapropiada y depósito extemporáneo de fondo de las operaciones comerciales de la Filial Catarina auditada. No obstante, por las irregularidades administrativas señaladas en el hallazgo que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Máxima Autoridad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-621-15

de la entidad auditada deberá determinar la Responsabilidad Administrativa al **Licenciado José del Carmen Rodríguez López**, de cargo ya expresado, por falta de probidad administrativa en el desempeño de su cargo e incumplimiento de los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 numerales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de prevenir al infractor del derecho que le asiste de recurrir de revisión de esta Resolución ante este Consejo Superior, conforme lo señala el artículo 81 de la misma Ley Orgánica. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 65, 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que le confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Admitir el Informe de Auditoría Especial de fecha tres de octubre del año dos mil catorce con referencia EM-002-004-14, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, derivado de la revisión a las operaciones comerciales en la Filial Catarina, Departamental Masaya, por el período del uno de enero del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil trece; **II)** Por las consideraciones expuestas y la inmaterialidad del perjuicio económico no se ordena la emisión de Glosas, ordenándose a la máxima autoridad de la entidad auditada imponer las sanciones disciplinarias correspondientes derivadas de la Responsabilidad Administrativa al Licenciado **José del Carmen Rodríguez López**, de cargo ya expresado, por falta de probidad administrativa en el desempeño de su cargo e inobservancia de sus deberes y atribuciones y precitadas disposiciones legales, previo cumplimiento del debido proceso y de prevenirle del derecho que le asiste de recurrir de revisión de esta Resolución ante este Consejo Superior conforme lo señala el artículo 81 de nuestra Ley Orgánica; debiendo informar a este Consejo Superior en un término no mayor de treinta días sobre las sanciones aplicadas; y, **III)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe de Auditoría, ordénese a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada cumplir y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría que se detallan en el Informe que se examina, todo de conformidad con el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so pena de responsabilidad si no lo hiciera previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-621-15

Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Cuatro (934) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de junio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.